

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/DLT.004/2020

EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE
AMPARO: **1168/2020**Sujeto Obligado: Tribunal
Superior de Justicia de la Ciudad
de MéxicoRecurso de revisión en materia de
acceso a la información públicaPonencia del Comisionado
Julio César Bonilla Gutiérrez¿Qué se
denunció?

El posible incumplimiento, por parte del órgano judicial, respecto a no publicar de manera completa la información correspondiente a la fracción 126, fracción VII y XV, de la Ley de Transparencia.

Indicó que no se encuentra obligado a publicar los registros en audio y vídeo de las audiencias penales públicas

¿Qué informó
el Sujeto
obligado?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se resolvió que la denuncia que nos ocupa es **PARCIALMENTE FUNDADA** y se **ORDENA** al Sujeto Obligado que cumpla con sus Obligaciones de Transparencia.



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA.**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/DLT.004/2020**

**EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE
AMPARO: 1168/2020**

**SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**

**COMISIONADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.004/2020**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en sesión pública encuentra **PARCIALMENTE FUNDADA** la queja que dio origen a la denuncia indicada al rubro y **SE ORDENA** que el Sujeto Obligado cumpla con sus obligaciones de transparencia, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4

¹Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2022, salvo precisión en contrario.



CONSIDERANDOS	18
I. COMPETENCIA	19
II. IMPROCEDENCIA	19
III. ESTUDIO DE LA DENUNCIA	49
RESUELVE	86

GLOSARIO

Comisionado Ponente	Marina Alicia San Martín Reboloso
Comisionado Encargado del Engrose	Julio César Bonilla Gutiérrez
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denuncia	Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia
Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación	Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Denunciado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió una denuncia por el posible incumplimiento a las disposiciones de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, a la que le correspondió el número INFOCDMX/DLT.0004/2020, en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por los siguientes motivos:

“...

Se denuncia el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

A. Incumplimiento del deber de hacer públicas las “resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado” y “las versiones públicas de las sentencias”, en términos del artículo 126, fracciones VII y XV de la LTAICDMX.

B. Incumplimiento del deber de garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, en términos de los artículos 6 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 2° de la LTAICDMX.

A efecto de dar contenido al incumplimiento de las obligaciones denunciadas, a continuación, se expone a) el sujeto obligado y sus obligaciones en términos de la LTAICDMX y CNPP y b) el incumplimiento que en específico se imputa al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

a) El sujeto obligado y sus obligaciones en términos de la LTAICDMX y CNPP.

De acuerdo con el artículo 6, fracción XLI, de la LAICDMX, se entiende por sujeto obligado “a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público”.

De lo anterior se sigue que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es un sujeto obligado a cumplir con los deberes de transparencia establecidos en esta Ley. Ambas autoridades están obligadas, no solo a cumplir el listado de obligaciones generales previstas en el artículo 121, sino también el listado de obligaciones generales previstas en el artículo 121, sino también el listado específico previsto en el artículo 126.

Además de dichas obligaciones, la normativa procesal secundaria aplicable a la materia penal impone el deber de hacer accesible el contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios.

De lo anterior se sigue que, por cuanto hace a la publicidad y transparencia del proceso penal, los órganos jurisdiccionales (en este caso, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en tanto que sujeto obligado) tienen los siguientes deberes:

A) Hace públicas las “resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado” y “las versiones públicas de las sentencias”.

B) Garantizar el acceso de terceros al contenido de los registros audiovisuales de las audiencias penales públicas.

b) Incumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado.

A) Deber de hacer públicas las “resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado” y “las versiones públicas de las sentencias”, previsto en el artículo 126 de la LTAICDMX.

La LTAICDMX prevé como obligación específica respecto de los sujetos obligados el garantizar el acceso a la información de los ciudadanos respecto de datos y documentos en su posesión que de acuerdo a la normatividad esté clasificada como pública. En concreto, el artículo 24 dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XIII. Publicar y mantener actualizada la información pública de oficio para su disposición en internet relativa a las obligaciones de transparencia,

así como tenerla disponible y en formatos abiertos, garantizando su acceso, atendiendo los principios y reglas establecidos en esta Ley;

...

Derivado de la disposición anterior todo sujeto obligado debe poner a disposición de manera electrónica la información clasificada como pública por las disposiciones aplicables. En este sentido, la propia LTAICDMX prevé obligaciones específicas para el Tribunal Superior de Justicia, que de acuerdo con el artículo 126, apartado primero de la multicitada ley, además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, tiene la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada, la información siguiente:

[Se reproduce el artículo 126, con énfasis a las fracciones VII y XV de la Ley de la materia]

En este sentido, sin duda hay una obligación explícita de publicar las resoluciones que hayan causado estado y las sentencias de interés público. Ahora bien, recordemos que, en materia penal, las resoluciones judiciales, incluyendo las sentencias, son orales y se dictan en audiencia pública. Lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política, que se encuentra regulado por la ley procesal en materia penal en el artículo 67.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su portal de internet cuenta con un segmento destinado al ámbito de “Transparencia” que puede visitarse en el URL siguiente: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>. No obstante, en el segmento destinado a la publicación de las obligaciones de transparencia derivadas del artículo 126 de la LTAICDMX, actualizadas al 31 de diciembre de 2019, se aprecia que la información relacionada con el actuar de los órganos que operan el sistema de justicia penal acusatorio y oral (los Juzgados de Oralidad y Unidades de Gestión) se advierten las siguientes deficiencias:

- No está disponible la información sobre la publicación de las resoluciones y expedientes judiciales resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado (artículo 126 fracción VII de la LTAICDMX). Ver Anexo 1.
- No cuenta con las versiones públicas de las sentencias o resoluciones finales emitidas por los jueces con competencia en el sistema penal acusatorio y oral. (artículo 126 fracción XV). Ver Anexo 2.

Es necesario señalar que aun y cuando esta información hubiera sido clasificada como reservada, debería existir una lista en la que se señalara toda la información referida, dentro del apartado referido a su obligación relativa al artículo 172 de la LTAICDMX, lo que no se advierte de referido micro sitio de internet. Ver Anexo 3.

B) Deber de garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales.

Como se advierte del artículo 2 de la LTAICDMX, por regla general “Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública,

considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable”. De ello se sigue que el contenido de las obligaciones de transparencia -particularmente la determinación de qué debe considerarse información pública- no puede entenderse de manera aislada sino en el marco de la normatividad que rige la materia específica sobre la cual se solicita información.”

En efecto, la materia de transparencia no constituye una materia independiente en sí misma, sino transversal a otras materias que debe entenderse en el marco de las obligaciones establecidas en esta Ley no pueden interpretarse de manera aislada; por el contrario, deben interpretarse en conjunto con la normativa que rige la materia de la solicitud. Por cuanto hace al funcionamiento de los órganos que operan el sistema de justicia penal acusatorio y oral (los Juzgados de Oralidad y Unidades de Gestión), dicha normativa es la CPEUM, artículo 20, y el artículo 50 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

En junio de 2018, entro en vigor la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, que, entre muchas otras cosas, implicó modificaciones a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sentando las bases para la transición de un modelo procesal inquisitivo a uno de corte acusatorio.

Así, se determinó como principio del proceso penal acusatorio y oral: el de publicidad que expresamente consagra el artículo 20 constitucional, que a continuación se transcribe:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de **publicidad**, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A través de esta disposición, el Constituyente reconoció que el ciudadano goza de un derecho subjetivo que le legitima a conocer la actuación del juzgador en audiencia, así como las resoluciones que deriven de estas, a pesar de no ser parte del proceso, una extensión del derecho de acceso a la justicia en manos de la sociedad.

En este sentido, este principio de publicidad impacta de manera directa el acceso a la justicia no solo de las partes en el procedimiento penal, sino a su vez, el de la sociedad que como parte del pacto social consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a acceder a la justicia penal, no solo como partes en un caso en concreto, sino como observador y garante del cumplimiento de las reglas y procedimientos que en materia penal se establecen.

Ello tiene especial sustento en lo establecido por el Bloque de Constitucionalidad en materia de derechos humanos previsto en el caso en particular, por el artículo 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su literalidad establecen:

“Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos humanos

...

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Del referido instrumento internacional vinculante, se advierte como parte de las garantías de acceso a la justicia en materia penal, la regla general de publicidad de los procesos penales, dejando como un caso de excepción los casos en que no puedan ser públicos con motivo de los intereses de la justicia.

“Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

En ese mismo sentido el instrumento jurídico global vinculante en materia de derechos humanos consagra como derecho de acceso a la justicia la publicidad de las audiencias penales, estableciendo como caso de excepción supuestos completamente específicos en los cuales por circunstancias especiales y siempre y cuando la medida resulte estrictamente necesaria, se podrá excluir en su totalidad o en parte el público o la prensa.

En tal virtud, del análisis de lo previsto en los artículos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad mexicano, resulta inconcuso que el derecho de acceso a la justicia en materia penal, no queda solo reservado a la parte en quienes directamente incide la controversia penal, sino que a su vez el acceso a la justicia penal forma parte de un derecho sustantivo de los integrantes sociedad en general quienes de manera individual o colectiva ejercen ese derecho mediante el acceso a la observación de las audiencias penales (salvo las reglas excepción).

De lo anterior se desprende que: i) por regla general todas las audiencias penales son de carácter público, ii) la restricción a la publicidad es reglada, es decir que debe estar en un supuesto previsto en algún ordenamiento legal de manera explícita, iii) que esta excepción debe ser determinada en cada caso en concreto por el órgano jurisdiccional fundando y motivando dicha excepción, iv) una vez que se extingan las causas que dieron origen a dicha excepción se deberá reingresar nuevamente al público de informar sobre el resultado de los actos desarrollados.

En ese sentido, es posible concluir que de conformidad con el artículo 20 constitucional, así como las disposiciones aplicables del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, **todas las personas cuentan con el derecho sustantivo de acceder a la justicia, que en el caso penal abarca no solo su ejercicio cuando se está en un controversia penal, sino también mediante la observación de las audiencias, que son por regla general audiencias públicas y que excepcionalmente mediante un acto fundado y motivado podrá restringirse su publicidad de manera ya sea parcial o total, siempre y cuando el juez de oficio o petición de parte cuente advierta que se ubica en alguno de los supuestos de excepción.**

Una vez establecidos los alcances respecto del derecho de acceso a la justicia a través de observación de las audiencias públicas penales que asiste a toda persona, es importante destacar lo relativo a los registros digitales de las referidas audiencias, ya que dicho principio trascendió a la legislación secundaria y se cristalizó en los preceptos establecidos en los artículos 5, 50, y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 50 regula lo referente al acceso a los registros de audio y video, y en su segundo párrafo estipula que no solo las partes pueden acceder a los registros sino también terceros:

“Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

...

Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.”

En este párrafo, el artículo 50 extiende la aplicación del principio de publicidad más allá de la propia audiencia al reconocer que incluso terceras personas pueden tener acceso a los registros de audio y video. La única manera de dar sentido a esta disposición es reconociendo que el principio de publicidad no sólo tiene lugar durante la audiencia sino también después de la audiencia. En ese sentido la información que se vierte en audiencia se vuelve pública.

No obstante, así como ningún derecho es absoluto, el principio de publicidad también presenta excepciones. El Art. 20, Apartado B, fracción V, de la Carta Magna, señala que “la publicidad sólo podrá restringirse en los caso de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección a las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo”. La propia norma constitucional enumera los limitados casos en los que la publicidad puede limitarse -dentro y fuera de audiencia-, los cuales son:

1. Seguridad Nacional,
2. Seguridad Pública,
3. Protección de las víctimas, testigos y menores,

4. Cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o
- 5.- Cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo

De lo anterior se sigue que, por un lado, sólo la ley o un tribunal pueden limitar el principio de publicidad y, por el otro, que para hacerlo la información deberá encontrarse el alguno de los 5 supuestos de ese catálogo. Catálogo que en todo momento debe atenderse como *númerus clausus* dado que la autoridad solo puede actuar cuando le está expresamente permitido. En otras palabras, cualquier restricción al principio de publicidad que se encuentre en una norma secundaria debe tener cabida dentro de uno de los citados supuestos.

Atento a esas limitaciones, el legislador incluyó en los artículos 15, 54 y 64 en el CNPP. El primero, reconoce que el procedimiento penal respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él y protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales. No obstante, dicha protección tampoco es absoluta pues e limitará “en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”. Coincidentemente, el segundo de dichos preceptos faculta al titula de los datos personales a disponer sobre la clasificación de los mismos al señalar:

“Artículo 54. Identificación de declarantes

Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.”

El anterior precepto describe el procedimiento que de manera rutinaria se realiza al inicio de una audiencia: 1) el juez solicita a quienes vayan a declarar en audiencia que se identifiquen, proporcionando su nombre, apellido, edad y domicilio; 2) el juez debe hacerles saber que tienen el derecho a no hacer públicos sus datos personales. Si algún declarante no desea que sus datos sean públicos deberá manifestarlo expresamente en audiencia. En cualquier de los escenarios, el juez debe dejar constancia en el audio y video de la manifestación de la voluntad de los declarantes pues ello tendrá efectos en la aplicación del principio de publicidad. En efecto, si no desea que sus datos sean públicos el juez deberá tomar las medidas necesarias para asegurarse que éstos no queden en el registro de audio y video, a fin de cumplimentar el cuarto supuesto de la norma constitucional (cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos).

Por su parte, el artículo 64 desarrolla las otras excepciones al principio de publicidad previstas en la constitución al señalar que:

“Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;
- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o
- VI. Esté previsto en este Código o en otra ley. La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia."

Además de desarrollar los supuestos de la norma cont además de desarrollar los supuestos de la norma constitucional, este precepto define las formalidades a seguir para limitar la publicidad: 1) debe ordenarse por resolución de un órgano jurisdiccional, 2) fundarse y motivarse y 3) consultar el registro de audio y vídeo. me permite que sea un juzgador quién pondere, en el caso concreto, la publicidad del proceso debe limitarse -aún de oficio- a fin de proteger alguno de los bienes jurídicos que el constituyente consideró en algunos casos pueden imperar. Afirmar que el principio de publicidad sólo puede limitarse mediante este procedimiento es consecuente con la finalidad de la reforma constitucional y, simultáneamente, es compatible con las reformas en materia de Protección de Datos personales.

Como se advierte, en el supuesto previsto en el artículo 54 como en el artículo 64, juzgador clasifica la información se verterá en audiencia como pública o reservada, lo que resulta acorde con los presupuestos de la normativa de protección de datos personales. Y qué decisión se tome dentro de audiencia, la determinación que toma el juzgador impacta ambas vertientes de la publicidad (publicidad durante y publicidad después de la audiencia). Tanto se clasifica como pública como si se clasifica de reservada, **la clasificación que realiza el juzgador no puede ser modificada mediante un procedimiento no judicial, menos aún si sucede fuera de juicio, pues si el constituyente previó un solo procedimiento para limitar la publicidad.**

De modo que aun cuando el código nacional no establece la manera en debe darse acceso a los registros de audio y vídeo, lo cierto es que a partir de las anteriores disposiciones y argumentos posible concluir que el **Tribunal Superior de justicia tiene la obligación de garantizar el acceso a terceros a las carpetas digitales que se componen de registros de audio y vídeo de las audiencias públicas (Art.50 del CNPP) y solo restringir su acceso cuando el órgano jurisdiccional, en audiencia, haya restringido el acceso a la información a través de una clasificación in situ.**

Es decir, el Tribunal Superior de justicia debe garantizar el acceso a estos registros audiovisuales para ser consultados por "terceros", siempre y cuando fueran clasificadas como audiencias públicas, siguiendo las mismas reglas de publicidad las audiencias cuando se asiste de manera presencial.

Derivado de lo expuesto con anterioridad, te advierte que el sujeto obligado es sumiso ante su obligación de garantizar, con base en el artículo 2 de la LTAICDMX, el acceso a los registros de audio y video respecto de las audiencias públicas y en consecuencia está transgrediendo el derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 Constitucional, el cual dispone lo siguiente:

[Se reproduce el artículo señalado]

Ahora bien, sí es cierto que los ciudadanos tenemos el derecho a la protección de los datos personales y la privacidad en términos de lo dispuesto por la fracción II del apartado A del artículo 6 y el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, la realidad es que en materia procesal penal impera el derecho al acceso a la justicia a través de la publicidad de las audiencias penales que prevén los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello en virtud de que la omisión por parte del TSJCDMX garantizar el acceso y obtención de los registros de audio y video de las audiencias penales controvierte no solo el propio principio constitucional de publicidad las audiencias penales, sino al principio máxima publicidad previsto en el artículo 6° constitucional.

Se reitera que la ponderación entre los derechos de vida privada y de Protección de Datos personales con los de publicidad de las audiencias penales y acceso a la información pública, ocurre al inicio de cada audiencia en la cual, el juzgador tiene la obligación legal preguntar a los intervinientes si es su deseo proporcionar los datos en audiencia o prefieren realizarlo de manera privada ante el auxiliar de la sala. Con lo cual, es precisamente en ese momento cuando las personas determinan que su deseo o no hacer esos datos públicos, ello en razón la propia naturaleza de las audiencias, es decir, que son de carácter público.

En ese sentido, resulta que el derecho a la vida privada y Protección de Datos personales no transgrede de manera directa el derecho de acceso a la justicia a través de la publicidad de las audiencias penales, que se tiene que tomar en cuenta ya existen y procedimientos definidos y aplicados que permiten atender de manera armónica ambos derechos constitucionales.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, importante destacar el acceso a la información pública, como lo son los registros en audio y video de las audiencias penales públicas, es un derecho fundamental tenemos todos los gobernados y fungir como observadores del sistema de Justicia penal.

En ese contexto, del análisis del portal de internet con el que cuenta la unidad de transparencia de la Ciudad de México, con la liga <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>, se advierte que dicho portal no permite al público acceder a las carpetas digitales. De hecho, ni siquiera se aprecia apartado alguno destinado a la publicación de los registros de audio y video de las audiencias penales.

...” (Sic)

II. Turno. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto turnó la denuncia a la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento respectivo.

III. Admisión. El cinco de octubre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 117, 155, 156, 157, 160, 163 y 164 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó admitir la denuncia a trámite y se otorgó al sujeto obligado un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se practicara la notificación correspondiente, para que alegara lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas, apercibiéndolo que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado se declararía precluido su derecho para hacerlo.

IV. Informe justificado. El catorce de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el informe justificado del sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/4098/2020, de fecha 13 de octubre del presente, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló lo que a su derecho convino.

VII. Cierre. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe solicitado, mediante el oficio número P/DUT/4098/2020.

Asimismo, se dio cuenta de la recepción del oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/340/2020, de fecha doce de octubre de dos mil

veinte, mediante el cual la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este Instituto emite el dictamen sobre la denuncia.

Por último, con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

VIII. Resolución de este Instituto. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, con motivo de la denuncia interpuesta en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Pleno dictó resolución, concluyendo lo siguiente:

“ ...

1.- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **no está obligado a publicar la información relacionada con los registros de audio y video de las audiencias penales públicas**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En su portal de internet en la dirección electrónica <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>:

2.- No cuenta con la información de las obligaciones de transparencia dispuestas por la fracción VII, del Apartado Primero del artículo 126 de la Ley de Transparencia, por lo que se determina que el sujeto obligado **INCUMPLE** con la publicación de las obligaciones de transparencia señaladas.

3.- No cuenta con la información completa de las obligaciones de transparencia incluidas en los formatos A126Fr15a y A121Fr15b, dispuestas por la fracción XV, del Apartado Primero, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen, por lo que se determina que el sujeto obligado **INCUMPLE** con la publicación de las versiones públicas de las sentencias dictadas en los juicios llevados de forma oral.

Así las cosas, se concluye que, al día de la fecha de la revisión del Portal de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **la denuncia presentada es parcialmente fundada.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, se **ordena** al sujeto obligado que, con fundamento en lo establecido en el artículo 165, tercer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento de conformidad con lo establecido en las fracciones VII y XV del artículo 126 de la Ley de la materia, así como en los *Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en un plazo de quince días hábiles.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en la presente redisolución, se determinó **parcialmente fundada la denuncia** y se **ordena** al sujeto obligado que tome las acciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación de transparencia cuyo incumplimiento se acreditó en la presente resolución, en el plazo de quince días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 167 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto denunciado informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución al vencimiento del plazo concedido para tales efectos. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento en los plazos señalados, se dará vista a Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.
..."

IX. Amparo. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la parte denunciante promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución emitida por este Instituto el veintiocho de octubre de dos mil veinte, del que conoció el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, bajo el expediente **1168/2020**.

La denunciante indicó como **acto reclamado** lo siguiente:

"...

La resolución del expediente INFOCDMX/DLT.004/2020 de fecha veintiocho de octubre de 2020, que fuera notificada a la quejosa el primero de diciembre del año en curso. Dicha resolución informó que el Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ('Info CDMX'), determinó parcialmente fundada la denuncia por incumplimiento de obligaciones contra el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, concluyendo que éste no está obligado a publicar la información relacionada con los registros de audio y vídeo de las audiencias penales públicas."

X. Ejecutoria de amparo. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, emitió sentencia en el juicio de amparo **1168/2020**, determinando lo siguiente:

"...

QUINTO. En los conceptos de violación, la quejosa alega que la resolución reclamada viola en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica referidos en el artículo 16 constitucional, dado que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de lo efectivamente planteado, es decir, respecto de hecho denunciado consistente en la omisión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, en términos de los artículos 6° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es **fundado** el concepto de violación.

...

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, procede conceder la protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realice lo siguiente:

Deje insubsistente la resolución de veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el expediente INFOCDMX/DLT.0004/2020, y en su lugar emita otra en el que, por una parte, reitere las determinaciones por las que se declaró parcialmente fundada la denuncia de mérito, y por otra parte, de manera fundada y motivada, resuelva con libertad de jurisdicción, sobre lo efectivamente denunciado por la quejosa, es decir, si de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 20 constitucionales y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 2°, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la autoridad debe garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, con lo cual quedará cumplida la presente sentencia.

En atención al resultado alcanzado, es innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación, ya que cualquiera que fuera el resultado de su estudio

no variaría el sentido de esta sentencia, respecto de lo cual es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/316, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 83, del número 80, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, con número de registro 210777, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 77, y 217 de la Ley de Amparo; se,

...

XI. Requerimiento de cumplimiento. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México notificó a este Instituto la sentencia dictada en el juicio de amparo **1168/2020**, emitida el seis de octubre de dos mil veintiuno, requiriendo su cumplimiento dentro de un plazo de diez días hábiles.

XII. Solicitud de dictamen. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Ponencia a cargo del presente asunto solicitó a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación la emisión de un dictamen respecto a lo resuelto en la sentencia dictada en el juicio de amparo **1168/2020**.

XIII. Dictamen. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante el oficio MX.09.INFODF/DEAEE/2.10.1A/084/2022, se recibió el dictamen de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia

pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, XI y XVIII, 12 fracciones I y V, 13 fracciones II, IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto de Transparencia considera que la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 155, 157 y 158 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La parte Denunciante a través de Correo electrónico de dieciocho de marzo de dos mil veinte, hizo constar: Nombre del sujeto obligado denunciado; realizó la descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; señaló medio para oír y recibir notificaciones, a través del correo electrónico indicado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación de la Denuncia es oportuna, toda vez que, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia podrán realizarse en cualquier momento y por cualquier persona, sin acreditar interés jurídico.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran la denuncia, se advierte que el Sujeto Obligado Denunciado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia prevista en el artículo 162 de la Ley de Transparencia, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente denuncia.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Aunado a lo anterior, se visualiza que la denuncia fue interpuesta a efecto de denunciar el incumplimiento establecido en el artículo 121 fracción 1 B, VI, IX, XII y XV de la Ley de Transparencia y además, cumple con los requisitos previstos en los artículos 155, 157 y 158 de la Ley de Transparencia.

Cabe decir que el Partido Político Morena es Sujeto Obligado Denunciado en términos del artículo 6 fracción XLI de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Estudio de la Denuncia.

A. Descripción del incumplimiento denunciado.

La Denunciante de manera medular denunció lo siguiente:

A. Incumplimiento del deber de hacer públicas las “resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado” y “las versiones públicas de las sentencias”, en términos del artículo 126, fracciones VII y XV de la LTAICDMX.

B. Incumplimiento del deber de garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, en términos de los artículos 6 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 2° de la LTAICDMX.

Ahora bien, de la lectura del texto de la denuncia tenemos que ésta versó sobre el presunto incumplimiento del Sujeto Denunciado al no haber publicado información sobre las resoluciones y expedientes judiciales que ya hayan causado estado que corresponde a la **fracciones VII y XV del artículo 126**; y por no garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas.

B. Informe emitido por el Sujeto Obligado Denunciado. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México remitió a este Instituto su **informe justificado** en el que señaló lo siguiente:

- Que respecto a los argumentos de incumplimiento relativos a que no se encuentra publicada la información señalada en las fracciones VII y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éstos son infundados, ya que se ha acatado en todo momento lo dispuesto en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que respecto al incumplimiento de garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, en términos de los artículos 6 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 2° de la LTAICDMX, éstos son infundados de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- No le asiste la razón a las denunciantes cuando afirman que se transgredió el deber de garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, pues se trata de una garantía que aplica en favor de quienes intervienen directamente en los procesos ante los tribunales, ya que sus etapas comprenden el derecho de acción, el desarrollo de un procedimiento y la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
- Los denunciantes no reclaman actos derivados de asuntos en los que estén directamente relacionadas como partes, representantes o defensores, por lo que no se advierte que se les genere alguna afectación que les impida el acceso a los tribunales.
- El artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el principio de publicidad consiste en que las audiencias son públicas por lo que pueden acceder las partes que intervienen en el procedimiento, el público en general, periodistas y los medios de comunicación, con ciertas excepciones.
- El artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en el procedimiento penal se debe proteger la intimidad de cualquier persona que intervenga, así como la información relacionada con la vida privada y los datos personales.

- El artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de restringir el acceso a las audiencias de los juicios orales, por razones de orden o seguridad y señala que los periodistas deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

- El artículo 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que las personas que vayan a declarar en las audiencias puedan manifestar, previamente a su inicio, su voluntad de hacer públicos, o no, sus datos personales; pero esa manifestación de las partes no puede tomarse como una permisión total de publicidad, pues se entiende que esa decisión se ejerce dentro de la diligencia en que va a participar y se manifiesta en función de las circunstancias que lo rodean.

De acuerdo con lo anterior, resulta relevante que sea el órgano jurisdiccional el que cuestione, en el momento de la audiencia, a las personas que intervendrán para que manifiesten si es deseo divulgar sus datos o no. En el caso que decidan hacerlo, esos datos quedan en resguardo de la autoridad, pero no podrán ser divulgados a terceros fuera de la audiencia, bajo el argumento de que las audiencias son públicas y que por ello todos los datos que en ella contengan deben ser del conocimiento general.

- El artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las excepciones al principio de publicidad, ya que, si bien el debate es público, el Órgano jurisdiccional podrá resolver

excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada cuando la publicidad pueda afectar a alguna de las partes que intervienen en la audiencia, el interés de menores peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, entre otros.

- Permitir el acceso a la información contenida en los videos de las audiencias del proceso penal oral, en las que se tratan asuntos relacionados con conductas delictivas y pueden estar involucradas personas o grupos vulnerables, bajo el pretexto de que la sociedad en general está interesada en verificar el cumplimiento de las formalidades legales, potencialmente afectaría la privacidad y dignidad de las personas involucradas, a las que no se les da la oportunidad de manifestar su conformidad o inconformidad para que un tercero ajeno, que no los representa, pueda acceder a la información personal.
- Todo lo anterior expuesto no implica que la autoridad no esté obligada a difundir información de las audiencias del juicio oral, puesto que no se limita la posibilidad de que busque otorgarla en una modalidad que permita acceder a la información y proteger los datos confidenciales o reservados, como sujeto obligado a entregar la información que se encuentre en su poder.

C. Verificación emitida por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

La Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación señaló que se efectuó la verificación el día 18 de febrero, de la información publicada por el sujeto obligado en su portal de Internet, en la dirección electrónica:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>, respecto del artículo 126, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se comprobó que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su portal institucional, **incumple parcialmente** con la publicación de la información, toda vez que mediante la siguiente leyenda *“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, y 126, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal esta información se encuentra contenida dentro del Boletín Judicial, medio oficial de publicación del Poder Judicial, que contiene las listas de acuerdos, sentencias y avisos de todos los juzgados y salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, publicación que se realiza todos los días laborables. Así entonces, la consulta Boletín Judicial se despliega a través de un buscador especialmente creado para tales efectos, que funciona a partir de la consulta de “Boletín Completo” eligiendo la fecha de publicación del interés, o bien, “Búsqueda Específica” mediante la elección del órgano jurisdiccional, materia, número de órgano jurisdiccional, expediente/toca y fecha de publicación de la información del interés. Dentro de Boletín Judicial se publica la lista de acuerdos con los nombres y apellidos de las partes, así como el número de expediente del día inmediato anterior, que envía cada órgano jurisdiccional; por lo que corresponde al sentido de la resolución, dicha información se, encuentra a disposición de las partes del juicio en los juzgados y/o salas, que integran este H. Tribunal, para su consulta y notificación de la sentencia que se emita. Bajo este contexto, la información del Boletín Judicial es consultable en la siguiente dirección electrónica:* <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>, así mismo, se encuentra actualizado conforme los lineamientos técnicos de evaluación que establecen que se publicará de manera trimestral y conservará la información del ejercicio en curso y conservar el ejercicio anterior.

Asimismo, se encontró que, dentro de Boletín Judicial, se publica un extracto de los acuerdos del día inmediato anterior de cada juicio. Entonces, por lo que corresponde al sentido de la resolución, dicha información se encuentra a disposición de las partes del juicio en los Juzgados y/o Salas, que integran el Tribunal, para su consulta y notificación de la sentencia que se emita, toda vez que de publicarse el sentido de la resolución se divulgaría información concerniente a la vida privada de las partes, de conformidad a lo establecido en los artículos 36, 38, fracciones I, y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, así como en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.”

Al respecto, aun cuando el formato se encuentra actualizado al cuarto trimestre de 2021, la información que se publica en el boletín judicial no cumple con los requisitos previstos en la fracción VII del Apartado A del artículo 126 de la Ley de Transparencia, puesto que únicamente se publican las indicaciones de los expedientes y el tipo de documento que se emitió por el Juzgado o Sala correspondiente. La norma aplicable claramente establece la obligación por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de publicar las resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados que hayan causado estado, siendo que, conforme a los Lineamientos, corresponde al Tribunal Superior de Justicia las resoluciones judiciales. Aunado a lo anterior, la consulta del boletín judicial no es de fácil acceso para las personas que no están familiarizadas con la labor del propio tribunal. Además, la información no está publicada en formatos abiertos.

Por otra parte, las denunciantes señalan que el sujeto obligado no publica ni da acceso a las audiencias públicas de los procedimientos orales tramitados por sus órganos de administración de justicia. En este sentido, al formar parte dichas actuaciones de los expedientes judiciales en formato digital, como parte de la carpeta digital, en términos del artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es pública, con las excepciones establecidas expresamente por la Ley. Dichos documentos electrónicos no se encuentran accesibles para la ciudadanía. De la verificación realizada por la DEAAE se desprendió que, como ya se señaló, el sujeto obligado cumple parcialmente con la información relacionada con las resoluciones y los expedientes judiciales, por lo que se contraviene lo dispuesto en la fracción VII, del Apartado Primero, del artículo 126 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, como se advierte del artículo 2 de la LTAICDMX, por regla general “Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable”. De ello se sigue que el contenido de las obligaciones de transparencia -particularmente la determinación de qué debe considerarse información pública- no puede entenderse de manera aislada sino en el marco de la normatividad que rige la materia específica sobre la cual se solicita información.”

En efecto, la materia de transparencia no constituye una materia independiente en sí misma, sino transversal a otras materias que debe entenderse en el marco de las obligaciones establecidas en esta Ley no pueden interpretarse de manera aislada; por el contrario, deben interpretarse en conjunto con la normativa que rige la materia de la solicitud. Por cuanto hace al funcionamiento de los órganos

que operan el sistema de justicia penal acusatorio y oral (los Juzgados de Oralidad y Unidades de Gestión), dicha normativa es la CPEUM, artículo 20, y el artículo 50 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

En junio de 2018, entro en vigor la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, que, entre muchas otras cosas, implico modificaciones a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sentando las bases para la transición de un modelo procesal inquisitivo a uno de corte acusatorio.

Así, se determinó como principio del proceso penal acusatorio y oral: el de publicidad que expresamente consagra el artículo 20 constitucional, que a continuación se transcribe:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de **publicidad**, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A través de esta disposición, el Constituyente reconoció que el ciudadano goza de un derecho subjetivo que le legitima a conocer la actuación del juzgador en audiencia, así como las resoluciones que deriven de estas, a pesar de no ser parte del proceso, una extensión del derecho de acceso a la justicia en manos de la sociedad.

En este sentido, este principio de publicidad impacta de manera directa el acceso a la justicia no solo de las partes en el procedimiento penal, sino a su vez, el de la sociedad que como parte del pacto social consagrado por la Constitución Política de los Estado tienen derecho a acceder a la justicia penal, no solo como

partes en un caso en concreto, sino como observador y garante del cumplimiento de las reglas y procedimientos que en materia penal se establecen.

Ello tiene especial sustento en lo establecido por el Bloque de Constitucionalidad en materia de derechos humanos previsto en el caso en particular, por el artículo 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su literalidad establecen:

“Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos humanos

...

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Del referido instrumento internacional vinculante, se advierte como parte de las garantías de acceso a la justicia en materia penal, la regla general de publicidad de los procesos penales, dejando como un caso de excepción los casos en que no puedan ser públicos con motivo de los intereses de la justicia.

“Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

En ese mismo sentido el instrumento jurídico global vinculante en materia de derechos humanos consagra como derecho de acceso a la justicia la publicidad de las audiencias penales, estableciendo como caso de excepción supuestos completamente específicos en los cuales por circunstancias especiales y siempre y cuando la medida resulte estrictamente necesaria, se podrá excluir en su totalidad o en parte el público o la prensa.

En tal virtud, del análisis de lo previsto en los artículos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad mexicano, resulta inconcuso que el derecho de acceso a la justicia en materia penal, no queda solo reservado a la parte en quienes directamente incide la controversia penal, sino que a su vez el acceso a la justicia penal forma parte de un derecho sustantivo de los integrantes sociedad en general quienes de manera individual o colectiva ejercen ese derecho mediante el acceso a la observación de las audiencias penales (salvo las reglas excepción).

De lo anterior se desprende que: i) por regla general todas las audiencias penales son de carácter público, ii) la restricción a la publicidad es reglada, es decir que debe estar en un supuesto previsto en algún ordenamiento legal de manera explícita, iii) que esta excepción debe ser determinada en cada caso en concreto por el órgano jurisdiccional fundando y motivando dicha excepción, iv) una vez que se extingan las causas que dieron origen a dicha excepción se deberá reingresar nuevamente al público e informar sobre el resultado de los actos desarrollados.

En ese sentido, es posible concluir que de conformidad con el artículo 20 constitucional, así como las disposiciones aplicables del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, ***todas las personas cuentan con el derecho sustantivo de acceder a la justicia, que en el caso penal abarca no solo su ejercicio cuando se está en un controversia penal, sino también mediante la observación de las audiencias, que son por regla general audiencias públicas y que excepcionalmente mediante un acto fundado y motivado podrá restringirse su publicidad de manera ya sea parcial o total, siempre y cuando el juez de oficio o petición de parte cuente advierta que se ubica en alguno de los supuestos de excepción.***

Una vez establecidos los alcances respecto del derecho de acceso a la justicia a través de observación de las audiencias públicas penales que asiste a toda persona, es importante destacar lo relativo a los registros digitales de las referidas audiencias, ya que dicho principio trascendió a la legislación secundaria y se cristalizó en los preceptos establecidos en los artículos 5, 50, y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 50 regula lo referente al acceso a los registros de audio y video, y en su segundo párrafo estipula que no solo las partes pueden acceder a los registros sino también terceros:

“Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

...

Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.”

En este párrafo, el artículo 50 extiende la aplicación del principio de publicidad más allá de la propia audiencia al reconocer que incluso terceras personas pueden tener acceso a los registros de audio y video. La única manera de dar sentido a esta disposición es reconociendo que el principio de publicidad no sólo tiene lugar durante la audiencia sino también después de la audiencia. Es así que la información que se vierte en audiencia se vuelve pública.

No obstante, así como ningún derecho es absoluto, el principio de publicidad también presenta excepciones. El Art. 20, Apartado B, fracción V, de la Carta Magna, señala que “la publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección a las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **incumple parcialmente** con la publicación completa de la información relativa a la fracción VII del artículo, 126 de la Ley de Transparencia, en su portal de Internet. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que se incluyen a continuación:



[TRIBUNAL](#)
[CONSEJO](#)
[TRÁMITES Y SERVICIOS](#)
[ARTÍCULOS JUDICIALES](#)
[DIRECTORIO](#)
[TRANSPARENCIA](#)

Recuerde que los asuntos nuevos presentados en el año 2020 y las actuaciones a partir del 28 de septiembre de 2020 de expedientes anteriores, en los juzgados Segundo y Séptimo Pírramo de la Cfdj ya cuentan con expediente digital.

Si desea consultar el expediente digital presione [aquí](#).

Si desea realizar una cta para consultar un expediente en el juzgado presione [aquí](#)

CONSULTA DE BOLETÍN JUDICIAL

Fecha de Publicación *	14/12/2021	
Buscar		

Más información sobre esta herramienta aquí >>>

El expediente tiene carácter de confidencial por lo tanto no podrá ser divulgado al público

Copyright 2021. Poder Judicial de la Ciudad de México. Todos los derechos reservados. Niños Héroes 132 Col. Doctores, C.P.06730, Ciudad de México

[BÚZON CIUDADANO](#)
[CONTRALORIA](#)



b) De la revisión efectuada el 18 de febrero de la información publicada por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del artículo 126, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se comprobó que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cumple con la publicación de la información actualizada, conforme a los Lineamientos Técnicos de Evaluación que establece que la publicación debe ser trimestral del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior publicando la siguiente leyenda: *“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, y 126, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal esta información se encuentra contenida dentro del Boletín Judicial, medio oficial de publicación del Poder Judicial, que contiene las listas de acuerdos, sentencias y avisos de todos los juzgados y salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, publicación que se realiza todos los días laborables. Así entonces, la consulta Boletín Judicial se despliega a través de un buscador especialmente creado para*

tales efectos, que funciona a partir de la consulta de “Boletín Completo” eligiendo la fecha de publicación del interés, o bien, “Búsqueda Específica” mediante la elección del órgano jurisdiccional, materia, número de órgano jurisdiccional, expediente/toca y fecha de publicación de la información del interés. Dentro de Boletín Judicial se publica la lista de acuerdos con los nombres y apellidos de las partes, así como el número de expediente del día inmediato anterior, que envía cada órgano jurisdiccional; por lo que corresponde al sentido de la resolución, dicha información se, encuentra a disposición de las partes del juicio en los juzgados y/o salas, que integran este H. Tribunal, para su consulta y notificación de la sentencia que se emita. Bajo este contexto, la información del Boletín Judicial es consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>, así mismo se encuentra actualizado conforme los lineamientos técnicos de evolución.

Asimismo, dentro de Boletín Judicial se publica un extracto de los acuerdos del día inmediato anterior de cada juicio, por lo que corresponde al sentido de la resolución, dicha información, se encuentra a disposición de las partes del juicio en los Juzgados y/o Salas, que integran este Tribunal, para su consulta y notificación de la sentencia que se emita, toda vez que de publicarse el sentido de la resolución se divulgaría información concerniente a la vida privada de las partes, de conformidad a lo establecido en los artículos 36, 38, fracciones I, y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, así como en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.”

Al respecto, aun cuando el formato se encuentra actualizado al cuarto trimestre de 2020, la información que se publica en el boletín judicial no cumple con los

requisitos previstos en la fracción VII del Apartado A del artículo 126 de la Ley de Transparencia, puesto que únicamente se publican las indicaciones de los expedientes y el tipo de documento que se emitió por el Juzgado o Sala correspondiente. La norma aplicable claramente establece la obligación por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de publicar las resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados que hayan causado estado, siendo que, conforme a los Lineamientos, corresponde al Tribunal Superior de Justicia las resoluciones judiciales. Aunado a lo anterior, la consulta del boletín judicial no es de fácil acceso para las personas que no están familiarizadas con la labor del propio tribunal. Además, la información no está publicada en formatos abiertos.

Por otra parte, las denunciantes señalan que el sujeto obligado no publica ni da acceso a las audiencias públicas de los procedimientos orales tramitados por sus órganos de administración de justicia. En este sentido, al formar parte dichas actuaciones de los expedientes judiciales en formato digital, como parte de la carpeta digital, en términos del artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es pública, con las excepciones establecidas expresamente por la Ley. Dichos documentos electrónicos no se encuentran accesibles para la ciudadanía. De la verificación realizada por la DEAAE se desprendió que, como ya se señaló, el sujeto obligado cumple parcialmente con la información relacionada con las resoluciones y los expedientes judiciales, por lo que se contraviene lo dispuesto en la fracción VII, del Apartado Primero, del artículo 126 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, como se advierte del artículo 2 de la LTAICDMX, por regla general “Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública,

considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable”. De ello se sigue que el contenido de las obligaciones de transparencia -particularmente la determinación de qué debe considerarse información pública- no puede entenderse de manera aislada sino en el marco de la normatividad que rige la materia específica sobre la cual se solicita información.”

En efecto, la materia de transparencia no constituye una materia independiente en sí misma, sino transversal a otras materias que debe entenderse en el marco de las obligaciones establecidas en esta Ley no pueden interpretarse de manera aislada; por el contrario, deben interpretarse en conjunto con la normativa que rige la materia de la solicitud. Por cuanto hace al funcionamiento de los órganos que operan el sistema de justicia penal acusatorio y oral (los Juzgados de Oralidad y Unidades de Gestión), dicha normativa es la CPEUM, artículo 20, y el artículo 50 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

En junio de 2018, entro en vigor la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, que, entre muchas otras cosas, implico modificaciones a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sentando las bases para la transición de un modelo procesal inquisitivo a uno de corte acusatorio.

Así, se determinó como principio del proceso penal acusatorio y oral: el de publicidad que expresamente consagra el artículo 20 constitucional, que a continuación se transcribe:

“Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de **publicidad**, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A través de esta disposición, el Constituyente reconoció que el ciudadano goza de un derecho subjetivo que le legitima a conocer la actuación del juzgador en audiencia, así como las resoluciones que deriven de estas, a pesar de no ser parte del proceso, una extensión del derecho de acceso a la justicia en manos de la sociedad.

En este sentido, este principio de publicidad impacta de manera directa el acceso a la justicia no solo de las partes en el procedimiento penal, sino a su vez, el de la sociedad que como parte del pacto social consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a acceder a la justicia penal, no solo como partes en un caso en concreto, sino como observador y garante del cumplimiento de las reglas y procedimientos que en materia penal se establecen.

Ello tiene especial sustento en lo establecido por el Bloque de Constitucionalidad en materia de derechos humanos previsto en el caso en particular, por el artículo 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su literalidad establecen:

“Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos humanos

...

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Del referido instrumento internacional vinculante, se advierte como parte de las garantías de acceso a la justicia en materia penal, la regla general de publicidad de los procesos penales, dejando como un caso de excepción los casos en que no puedan ser públicos con motivo de los intereses de la justicia.

“Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

En ese mismo sentido el instrumento jurídico global vinculante en materia de derechos humanos consagra como derecho de acceso a la justicia la publicidad de las audiencias penales, estableciendo como caso de excepción supuestos completamente específicos en los cuales por circunstancias especiales y siempre y cuando la medida resulte estrictamente necesaria, se podrá excluir en su totalidad o en parte el público o la prensa.

En tal virtud, del análisis de lo previsto en los artículos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad mexicano, resulta inconcuso que el derecho de acceso a la justicia en materia penal, no queda solo reservado a la parte en quienes directamente incide la controversia penal, sino que a su vez el acceso a la justicia penal forma parte de un derecho sustantivo de los integrantes sociedad en general quienes de manera individual o colectiva ejercen ese derecho mediante el acceso a la observación de las audiencias penales (salvo las reglas excepción).

De lo anterior se desprende que: i) por regla general todas las audiencias penales son de carácter público, ii) la restricción a la publicidad es reglada, es decir que debe estar en un supuesto previsto en algún ordenamiento legal de manera explícita, iii) que esta excepción debe ser determinada en cada caso en concreto por el órgano jurisdiccional fundando y motivando dicha excepción, iv) una vez que se extingan las causas que dieron origen a dicha excepción se deberá reingresar nuevamente al público e informar sobre el resultado de los actos desarrollados.

En ese sentido, es posible concluir que de conformidad con el artículo 20 constitucional, así como las disposiciones aplicables del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, ***todas las personas cuentan con el derecho sustantivo de acceder a la justicia, que en el caso penal abarca no solo su ejercicio cuando se está en un controversia penal, sino también mediante la observación de las audiencias, que son por regla general audiencias públicas y que excepcionalmente mediante un acto fundado y motivado podrá restringirse su publicidad de manera ya sea parcial o total, siempre y cuando el juez de oficio o petición de parte cuente advierta que se ubica en alguno de los supuestos de excepción.***

Una vez establecidos los alcances respecto del derecho de acceso a la justicia a través de observación de las audiencias públicas penales que asiste a toda persona, es importante destacar lo relativo a los registros digitales de las referidas audiencias, ya que dicho principio trascendió a la legislación secundaria y se cristalizó en los preceptos establecidos en los artículos 5, 50, y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 50 regula lo referente al acceso a los registros de audio y video, y en su segundo párrafo estipula que no solo las partes pueden acceder a los registros sino también terceros:

“Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

...

Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.”

En este párrafo, el artículo 50 extiende la aplicación del principio de publicidad más allá de la propia audiencia al reconocer que incluso terceras personas pueden tener acceso a los registros de audio y video. La única manera de dar sentido a esta disposición es reconociendo que el principio de publicidad no sólo tiene lugar durante la audiencia sino también después de la audiencia. Es así que la información que se vierte en audiencia se vuelve pública.

No obstante, así como ningún derecho es absoluto, el principio de publicidad también presenta excepciones. El Art. 20, Apartado B, fracción V, de la Carta Magna, señala que “la publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección a las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo”...(SIC).

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México incumple parcialmente con la publicación completa y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.004/2020 EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE AMPARO: 1168/2020

actualizada de la información relativa a la fracción VII del artículo, 126 de la Ley de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que se incluyen a continuación:

CONSULTA BOLETÍN JUDICIAL

BOLETÍN COMPLETO

BÚSQUEDA ESPECÍFICA

Martes 15 de febrero del 2022

BOLETÍN JUDICIAL No. 25

Juergados De La Civil 105

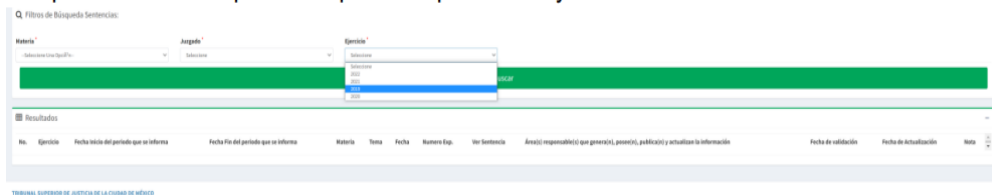
Quinta Menor Mercantil 1 Accto. en el Tomo I. 1 Accto. Núm. Exp. 2054/2014. Cano Jiménez Jorge vs. Rodríguez Milanes Ileana Josefina y Milanes González Josefine. Ejecutivo Cuarta Menor Mercantil 1 Accto. Núm. Exp. 3526/2019. Cinco Tecnoloxías S.A. de CV vs. Saint Gobain Sekurit Servicios. Sociedad Anónima de Capital Variable. Ejecutivo Cuarta Menor Mercantil 1 Accto. Núm. Exp. 3094/2019. Fondo Mertz Invertemiento S.A. de CV vs. Neto Peres Oscar Luis Gustavo. Ejecutivo Cuarta Menor Mercantil 1 Accto. Núm. Exp. 2929/2019. HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC. Oveidón Fiduciaria en su Carácter de Fiduciario en el Fideicomiso Involucable Número F/262757 vs. Ortao Guerra Juail. Proce. Condenatoria Mercantil Civil 1 Accto. Núm. Exp. 2176/2021. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a Través de su Fondo de la Vivienda (Fovissste) vs. Maldonado y Benítez José Gerardo de la Santa Cruz y Ballesteros Aguirre Juan Luis. Especial Hipotecario Civil 1 Accto. Núm. Exp. 124/2022. Martínez Solís Ernesto vs. Rosado de Paz Miguel Ángel. Proce. Condenatoria Mercantil Civil 1 Accto. Núm. Exp. 1404/2021. Núñez Villal Martín vs. Gallo Villal Arminio. Ejecutivo Cuarta Menor Mercantil 1 Accto. Núm. Exp. 122/2022. Secretaría Ejecutiva Cuarta Menor Mercantil 1 Accto. Núm. Exp. 1072/2021. Secretaría Ejecutiva Cuarta Menor Mercantil 1 Accto. Núm. Exp. 1548/2021. Secretaría Ejecutiva Cuarta Menor Mercantil 1 Accto. Núm. Exp. 1722/2021. Secretaría Ejecutiva Cuarta Menor Mercantil 1 Accto. Núm. Exp. 2046/2021. Secretaría Ejecutiva Cuarta Menor Mercantil 1 Accto. Núm. Exp. 2306/2020. Secretaría Ejecutiva Cuarta Menor Mercantil 1 Accto. Núm. Exp. 2432/2021. Secretaría Ejecutiva Cuarta Menor Mercantil 1 Accto. Núm. Exp. 2502/2021. Secretaría Ejecutiva Cuarta Menor Mercantil 1 Accto. Núm. Exp. 2612/2021. Secretaría Ejecutiva Cuarta Menor Mercantil 1 Accto. Núm. Exp. 3042/2021.	TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL SECRETARÍA "A" ACUERDOS DEL 14 DE FEBRERO DEL 2022 Asesores en Mercados Emergentes S. C. vs. Invernaderos Hidropónicos la Bontia S.A. P.I. de CV. Ord. Civil Acuerdo 1 Accto. Núm. Exp. 179/2018. Banco Actinver S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Actinver como Fiduciario del Contrato de Fideicomiso Involucable Número F 3186 vs. Goss Global S.A. de CV. y Goss Global México S.A. de CV. Via de Apremio Civil Acuerdo 2 Acctos. Núm. Exp. 65/2022. Banco Actinver. Sociedad Anónima. Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero Actinver. como Fiduciario en el Fideicomiso Involucable F 1401 vs. Barbeno Wallis de México. S.A. de CV. María del Pilar de Los Angeles Casas. Controversia de Arrendamiento Civil Accto. Providencias Precautorias. 1 Accto. en Otros. Núm. Exp. 295/2021. Banco Bichander México S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Bichander México vs. Marcel Vilaz Gerardo. Providencias Precautorias Civil Acuerdo 1 Accto. Núm. Exp. 277/2021. BENA Bancoserv S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BENA Bancoserv vs. Alberto del Valle Mendoza Especial Hipotecario Civil Acuerdo 2 Acctos. Núm. Exp. 463/2019. BENA Bancoserv S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BENA Bancoserv vs. Agricultores Unidos del Valle S.A. de CV. y Barman Herbert Cornelius y Barman Peters Herrich y Glasbrecht Fehr Ana y Teichrodt Prose María. Especial Hipotecario Civil Cuad. de Amparo. 1 Accto. en Amparo. Núm. Exp. 501/2019. Bieneses Buenavista Insumos vs. José Enrique Chacón Martínez y Norma Trejo Vallejo. Especial Hipotecario Civil Cuad. de Amparo. 1 Accto. en Amparo. Núm. Exp. 1337/2019. Cinco Sociedades Anónimas Institución de Banca Múltiple en su Carácter de Fiduciaria del Fideicomiso Involucable Identificado con el Número F/20067 vs. González Rodríguez Juan. Especial Hipotecario Civil Acuerdo. 1 Accto. Núm. Exp. 93/2019. Compañía de Seguros y Fianzas S.A. de CV. Ord. Civil Accto. en Expediente. 1 Accto. Núm. Exp. 200/2020.
--	---

c) De la revisión efectuada el 18 de febrero de la información publicada por el sujeto obligado en su portal de Internet, en la dirección electrónica: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>, respecto del artículo 126, fracción XV, de la Ley de Transparencia, se comprobó que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su portal institucional, **incumple** con la publicación de la información, actualizada conforme a los lineamientos y metodología de evaluación que establece que se debe publicar de manera trimestral del ejercicio en curso y conservar el ejercicio anterior toda vez que sólo se encuentra el ejercicio 2019 y 2020, no cuenta con información del 2021 de los formatos 15 A y 15 B, así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del sujeto obligado el publicar la información correspondiente a las sentencias dictadas en los juicios orales que conozcan los juzgados locales. Lo anterior sin menoscabo de que, de conformidad con la normativa aplicable, se realicen versiones públicas de dichos documentos, debido a que contengan información que encuadre en las hipótesis establecidas en la Ley como de información clasificada y por lo tanto que no es pública. Sin embargo, estos casos son específicos y deben estar fundamentados la actualización de la hipótesis normativa en el caso concreto. Asimismo, el sujeto obligado debe señalar en los casos en que la información sea considerada como de carácter reservado, la fundamentación y motivación correspondiente.

Al respecto, las versiones públicas de dichas sentencias no fueron localizadas en el portal institucional del sujeto obligado, ni las versiones públicas de las

versiones estenográficas correspondientes. En este sentido, el sujeto obligado no cumple con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y los Lineamientos.

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **incumple** con la publicación completa de la información relativa a la fracción XV del artículo, 126 de la Ley de Transparencia, en su portal de Internet. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que se incluyen a continuación:



SIVEP / Sistema de Versiones Públicas

Filtros de Búsqueda Sentencias

Materia: Amparo Especie: Amparo

No.	Especie	Fecha inicio del periodo que se informa	Fecha fin del periodo que se informa	Materia	Tema	Fecha de la sentencia	Numero Exp.	Ver Sentencia	Áreas responsables que generó, generó, publicó y actualizó la información	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
1	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	
2	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	
3	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	
4	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	
5	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	
6	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	
7	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	
8	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	
9	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	
10	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	
11	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	
12	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	
13	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	
14	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	
15	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	
16	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	
17	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	
18	Amparo	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX	CIRCUITO CDMX	02/10/2020		[2]	PRIMERA INSTANCIA DE CIRCUITO CDMX DE TRANSPARENCIA/CDMX	01/10/2020	01/10/2020	

----- Firma electrónica SCDM/TEBP Inicio -----
Instancia: Primer de lo Civil de Proceso Oral
Secretaría: [REDACTED]
Documento: sentencia definitiva
publicado: [REDACTED]
Firmante: [REDACTED]
MIS: 5120-0470-1818-8885-885

----- Firma electrónica SCDM/TEBP Inicio -----
Instancia: Primer de lo Civil de Proceso Oral
Secretaría: [REDACTED]
Documento: sentencia definitiva
publicado: [REDACTED]
Firmante: [REDACTED]
MIS: 5120-0470-1818-8885-885

En la Ciudad de México, a veintidós de septiembre del dos mil veinte,
la suscrita Juez, una vez analizadas las constancias del JUICIO
ORAL CIVIL promovido por [REDACTED] en
contra de [REDACTED] expediente
número [REDACTED], emito la siguiente SENTENCIA DEFINITIVA:

ANTECEDENTES:

FIJACIÓN DE LA LITIS:

1.- **DEMANDA.** La actora por su propio derecho, demandó del
enjuiciado las siguientes prestaciones:

A) El otorgamiento y firma ante Notario Público, por parte del
demandado a favor de la actora, de la escritura de compraventa,
respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]

B) La sentencia definitiva en la que se otorgue a favor de la actora,
ante Notario Público de la Ciudad de México, la escritura pública del
inmueble citado.

C) El pago de gastos y costas.

Fundándose para ello en los hechos y preceptos de derecho que
estimó pertinentes, mismos que se encuentran en su escrito inicial de
demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si se
insertaran a la letra.

2.- Admitida a trámite la demanda se ordenó emplazar al
demandado, quien a pesar de haber sido legalmente emplazado no
produjo su contestación, por lo que, en proveído del veinticuatro de
febrero del año en curso, se le hizo efectivo el apercibimiento
decretado en autos, presumiéndose confesados los hechos de la
demanda, señalándose día y hora para la audiencia preliminar.

3.- **Audiencia Preliminar.** Tuvo verificativo el cinco de marzo del año
en curso, dada la incomparecencia de las partes no fue posible llegar
a una conciliación, así como la fijación de hechos no controvertidos y
acuerdos probatorios, admitiéndose las pruebas que estuvieron en
aprobado, señalándose día y hora para la audiencia de juicio.

d) De la revisión efectuada el 18 de febrero de la información publicada por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del artículo 126, fracción XV, de la Ley de Transparencia, se comprobó que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su portal institucional, **incumple** con la publicación de la información, actualizada conforme a los lineamientos y metodología de evaluación que establece que se debe publicar de manera trimestral del ejercicio en curso y conservar el ejercicio anterior toda vez que sólo

se encuentra el ejercicio 2019 y 2020 y no cuenta con información del 2021 de los formatos 15A y 15B.

Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del sujeto obligado el publicar la información correspondiente a las sentencias dictadas en los juicios orales que conozcan los juzgados locales. Lo anterior sin menoscabo de que, de conformidad con la normativa aplicable, se realicen versiones públicas de dichos documentos, debido a que contengan información que encuadre en las hipótesis establecidas en la Ley como de información clasificada y por lo tanto que no es pública. Sin embargo, estos casos son específicos y deben estar fundamentados la actualización de la hipótesis normativa en el caso concreto. Asimismo, el sujeto obligado debe señalar en los casos en que la información sea considerada como de carácter reservado, la fundamentación y motivación correspondiente.

Al respecto, las versiones públicas de dichas sentencias no fueron localizadas en el portal institucional del sujeto obligado, ni las versiones públicas de las versiones estenográficas correspondientes. En este sentido, el sujeto obligado no cumple con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y los Lineamientos.

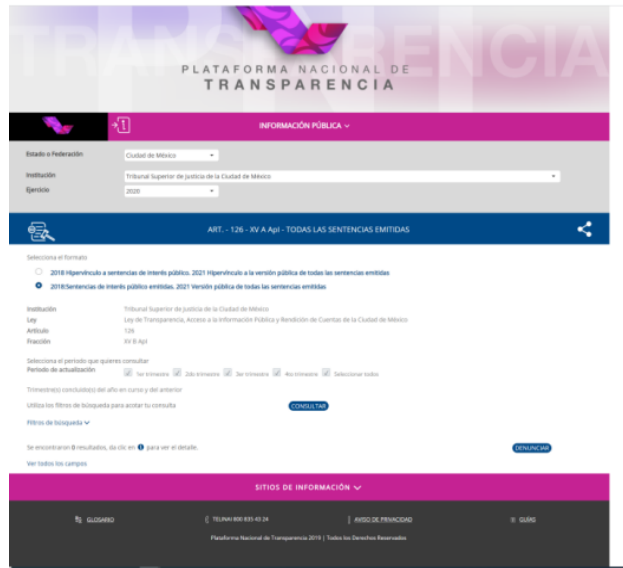
Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **incumple** con la publicación completa de la información relativa a la fracción XV del artículo, 126 de la Ley de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que se incluyen a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.004/2020 EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE AMPARO: 1168/2020

Ejercicio	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Denominación del sistema	Hipervínculo al sistema
2018	01/01/2018	30/06/2018	Sistema de Versiones Públicas	Consulta la información
2019	01/07/2019	30/06/2019	Sistema de Versiones Públicas	Consulta la información
2020	01/07/2020	30/06/2020	Sistema de Versiones Públicas	Consulta la información
2021	01/07/2021	30/06/2021	Sistema de Versiones Públicas	Consulta la información

No.	Ejercicio	Fecha inicio del periodo	Fecha fin del periodo	Materia	Tema	Fecha de la sentencia	Número de la sentencia	Ámbito de responsabilidad	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
1	2020	01/01/2020	31/12/2020	FAMILIA	INTERIOR DE LA CIUDAD DE MEXICO	24/01/2020	1000	Ámbito de responsabilidad que genera, promueve, publica y actualiza la información	12/01/2020	14/01/2020	
2	2020	01/01/2020	31/12/2020	FAMILIA	INTERIOR DE LA CIUDAD DE MEXICO	23/01/2020	1000	Ámbito de responsabilidad que genera, promueve, publica y actualiza la información	12/01/2020	14/01/2020	
3	2020	01/01/2020	31/12/2020	FAMILIA	INTERIOR DE LA CIUDAD DE MEXICO	21/01/2020	1000	Ámbito de responsabilidad que genera, promueve, publica y actualiza la información	12/01/2020	14/01/2020	
4	2020	01/01/2020	31/12/2020	FAMILIA	INTERIOR DE LA CIUDAD DE MEXICO	16/01/2020	1000	Ámbito de responsabilidad que genera, promueve, publica y actualiza la información	12/01/2020	14/01/2020	
5	2020	01/01/2020	31/12/2020	FAMILIA	INTERIOR DE LA CIUDAD DE MEXICO	17/01/2020	1000	Ámbito de responsabilidad que genera, promueve, publica y actualiza la información	12/01/2020	14/01/2020	
6	2020	01/01/2020	31/12/2020	FAMILIA	INTERIOR DE LA CIUDAD DE MEXICO	20/01/2020	1000	Ámbito de responsabilidad que genera, promueve, publica y actualiza la información	12/01/2020	14/01/2020	
7	2020	01/01/2020	31/12/2020	FAMILIA	INTERIOR DE LA CIUDAD DE MEXICO	18/01/2020	1000	Ámbito de responsabilidad que genera, promueve, publica y actualiza la información	12/01/2020	14/01/2020	
8	2020	01/01/2020	31/12/2020	FAMILIA	INTERIOR DE LA CIUDAD DE MEXICO	17/01/2020	1000	Ámbito de responsabilidad que genera, promueve, publica y actualiza la información	12/01/2020	14/01/2020	
9	2020	01/01/2020	31/12/2020	FAMILIA	INTERIOR DE LA CIUDAD DE MEXICO	13/01/2020	1000	Ámbito de responsabilidad que genera, promueve, publica y actualiza la información	12/01/2020	14/01/2020	



CONCLUSIÓN

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 22, fracciones XI y XII del Reglamento Interior del Instituto determinó que:

1.- En cuanto al incumplimiento determinado en la Resolución del expediente DLT.004/2020, se comprobó que el sujeto obligado Tribunal superior de Justicia de la Ciudad de México, **incumple parcialmente** con la publicación de las obligaciones de transparencia relativas al artículo 126, fracción VII, de la Ley de Transparencia en su portal de Internet, en la dirección electrónica: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional, conforme a los Lineamientos Técnicos de Evaluación.

2.- En cuanto al incumplimiento determinado en la Resolución del expediente DLT.0004/2020, se comprobó que el sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **incumple** con la publicación de las obligaciones de transparencia relativas al artículo 126, fracción XV, de la Ley de Transparencia en su portal de Internet, en la dirección electrónica: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional, conforme a los Lineamientos Técnicos de Evaluación, toda vez que no publica la información del ejercicio 2021 de los formatos 15A y 15B.

...

III. Estudio de la denuncia. Al tenor de la revisión realizada a las constancias que integran la presente denuncia es de considerar que se denunció el **supuesto incumplimiento** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México respecto de las siguientes obligaciones:

- 1) *Incumplimiento del deber de hacer públicas las “resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado” y “las versiones públicas de las sentencias”, en términos del artículo 126, fracciones VII y XV de la LTAICDMX.*
- 2) *Incumplimiento del deber de garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, en términos de los artículos 6 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 2° de la LTAICDMX.*

A continuación, se procederá a analizar el primer punto denunciado, para ello es importante citar el artículo 126 de la Ley de Trnasprencia, el cual señala:

“[...]

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

[...]

VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;

[...]

XV. Las versiones públicas de las sentencias.

[...]”

Asimismo, en los *Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, anexo V, se estable lo siguiente:

“[...]

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa -, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Los sujetos obligados del Poder Judicial de la Ciudad de México son⁵:

Apartado Primero

- Tribunal Superior de Justicia
- Tribunal de Justicia Administrativa

Apartado Segundo

- Consejo de la -Judicatura

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa - de la Ciudad de México:
[...]

- I. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;

Para atender lo solicitado por esta fracción, se publicarán las Resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por los Jueces y Magistrados que han causado estado, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México publicará las resoluciones judiciales y el –Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México las resoluciones administrativas.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y - el ejercicio anterior

Aplica a: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

⁵ De conformidad con el artículo -35 A de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a letra dice: De la función judicial. 1 El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados. Así mismo en el artículo 40, establece que: La Ciudad de México contará con un Tribunal de Justicia Administrativa que forma parte del sistema de impartición de justicia, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria, para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Para tal efecto, el Congreso tendrá la facultada para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la que se establecerán los procedimientos que competen a ese Tribunal y los recursos para impugnar sus resoluciones.

- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Número de expediente
- Criterio 4** Denominación del órgano (Juzgado o Sala) que lo resolvió
- Criterio 5** Sentido de la resolución

Criterios adjetivos de actualización, confiabilidad y formato

- Criterio 6** Periodo de actualización de la información: trimestral
- Criterio 7** Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información
- Criterio 8** La información publicada deberá estar actualizada, validada y conservada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información con el formato día/mes/año
- Criterio 9** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información. Todas las notas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de estar redactas con un lenguaje sencillo y llano
- Criterio 10** La información publicada se organiza mediante el formato 7, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido, debiendo publicar la información en datos abiertos

Formato 7_ LTAIPRC_Art_126_AP1_Fr_VII

Resoluciones y expedientes que han causado estado

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Número de expediente	Denominación del órgano que lo resolvió		Sentido de la resolución
				Juzgado	Sala	

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización: día/mes/año	Fecha de validación: día/mes/año	Nota

[...]

I. Las versiones públicas de las sentencias. -

El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, con base en lo establecido en el artículo 13 de la LTAIPRC y demás disposiciones aplicables, las sentencias de aquellos asuntos que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que le otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación, los cuales deben darse a conocer a la sociedad de manera oportuna.

La información se publicará con los datos y formatos establecidos en los siguientes criterios.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y el ejercicio anterior

Aplica a Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Criterios sustantivos de contenido

Criterio Ejercicio

1

Criterio Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

2

Criterio Denominación del sistema electrónico de búsqueda y consulta de las sentencias

3

Criterio Hipervínculo al sistema electrónico de búsqueda y consulta de las versiones públicas de sentencias de interés público

4

En caso de que el sujeto obligado no cuente con un sistema electrónico publicará lo siguiente:

- Criterio 5** Materia
- Criterio 6** Tema
- Criterio 7** Fecha de la sesión con el formato día/mes/año
- Criterio 8** Número de expediente
- Criterio 9** Hipervínculo al documento de la sentencia

Criterios adjetivos de actualización, confiabilidad y formato

- Criterio10** Periodo de actualización de la información: trimestral
- Criterio 11** Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información
- Criterio 12** La información publicada deberá estar actualizada, validada y conservada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información con el formato día/mes/año
- Criterio 13** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información. Todas las notas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de estar redactas con un lenguaje sencillo y llano
- Criterio 14** La información publicada se organiza mediante los formatos 15a y 15b en los que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido, debiendo publicar la información en datos abiertos

Formato 15a_LTAIPRC_Art_126_AP1_Fr_XV

Versiones Públicas de Sentencias - emitidas por <<Sujeto obligado >>

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Sentencias	
			Denominación del Sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias	Hipervínculo al Sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias

Formato 15b_LTAIPRC_Art_126_AP1_Fr_XV

Sentencias emitidas

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Materia	Tema	Fecha de la sesión día/mes/año	Número de expediente	Hipervínculo al documento de la sentencia

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización: día/mes/año	Fecha de validación: día/mes/año	Nota

[...]"

De la información anterior, se desprende lo siguiente:

- El Tribunal Superior de Justicia tiene la obligación de publicar en Internet las:
 - Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado.
 - Las versiones públicas de las sentencias.
- La actualización debe ser trimestral y conservar en el sitio electrónico la información del ejercicio en curso y del ejercicio anterior.
- Se puede publicar una "nota" en caso de que sea necesario, en la que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información. Todas las notas

deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de estar redactas con un lenguaje sencillo y llano.

- La información se debe publicar de conformidad con los formatos correspondientes.

Una vez admitida la denuncia, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México remitió a este Instituto su informe justificado en el que señaló lo siguiente:

- Que respecto a los argumentos de incumplimiento relativos a que no se encuentra publicada la información señalada en las fracciones VII y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éstos son infundados, ya que se ha acatado en todo momento lo dispuesto en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que respecto al incumplimiento de garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, en términos de los artículos 6 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 2° de la LTAICDMX, éstos son infundados de acuerdo a las siguientes consideraciones:
 - No le asiste la razón a las denunciantes cuando afirman que se transgredió el deber de garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, pues se trata de una garantía

que aplica en favor de quienes intervienen directamente en los procesos ante los tribunales, ya que sus etapas comprenden el derecho de acción, el desarrollo de un procedimiento y la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

- Los denunciantes no reclaman actos derivados de asuntos en los que estén directamente relacionadas como partes, representantes o defensores, por lo que no se advierte que se les genere alguna afectación que les impida el acceso a los tribunales.
- El artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el principio de publicidad consiste en que las audiencias son públicas por lo que pueden acceder las partes que intervienen en el procedimiento, el público en general, periodistas y los medios de comunicación, con ciertas excepciones.
- El artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en el procedimiento penal se debe proteger la intimidad de cualquier persona que intervenga, así como la información relacionada con la vida privada y los datos personales.
- El artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de restringir el acceso a las audiencias de los juicios orales, por razones de orden o seguridad y señala que los periodistas deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.
- El artículo 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que las personas que vayan a declarar en las audiencias puedan manifestar, previamente a su inicio, su voluntad de hacer públicos, o no, sus datos personales; pero esa manifestación de las partes no puede tomarse como una permisión total de publicidad, pues se

entiende que esa decisión se ejerce dentro de la diligencia en que va a participar y se manifiesta en función de las circunstancias que lo rodean.

De acuerdo a lo anterior, resulta relevante que sea el órgano jurisdiccional el que cuestione, en el momento de la audiencia, a las personas que intervendrán para que manifiesten si es deseo divulgar sus datos o no. En el caso que decidan hacerlo, esos datos quedan en resguardo de la autoridad, pero no podrán ser divulgados a terceros fuera de la audiencia, bajo el argumento de que las audiencias son públicas y que por ello todos los datos que en ella contengan deben ser del conocimiento general.

- El artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las excepciones al principio de publicidad, ya que si bien el debate es público, el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada cuando la publicidad pueda afectar a alguna de las partes que intervienen en la audiencia, el interés de menores, peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, entre otros.
- Permitir el acceso a la información contenida en los videos de las audiencias del proceso penal oral, en las que se tratan asuntos relacionados con conductas delictivas y pueden estar involucradas personas o grupos vulnerables, bajo el pretexto de que la sociedad en general está interesada en verificar el cumplimiento de las formalidades legales, potencialmente afectaría la privacidad y dignidad de las personas involucradas, a las que no se les da la oportunidad de manifestar su conformidad o inconformidad para que un tercero ajeno, que no los representa, pueda acceder a la información personal.

- Todo lo anterior expuesto no implica que la autoridad no esté obligada a difundir información de las audiencias del juicio oral, puesto que no se limita la posibilidad de que busque otorgarla en una modalidad que permita acceder a la información y proteger los datos confidenciales o reservados, como sujeto obligado a entregar la información que se encuentre en su poder.

Expuesto lo anterior, este Instituto se dio a la tarea de consultar la información publicada por el sujeto obligado sobre las obligaciones de transparencia relativas a las fracciones VII y XV del Apartado Primero del artículo 126 de la Ley de en el portal institucional del sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en la siguiente dirección electrónica: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>.

Por lo que hace a la fracción VII, del Apartado Primero, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (los Lineamientos), disponen que el sujeto obligado debe actualizar la información trimestralmente, así como deberán conservar en su sitio de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

De la verificación realizada al portal institucional del sujeto obligado, sobre la fracción VII, del Apartado A, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, que hace referencia a las resoluciones y expedientes judiciales y administrativos

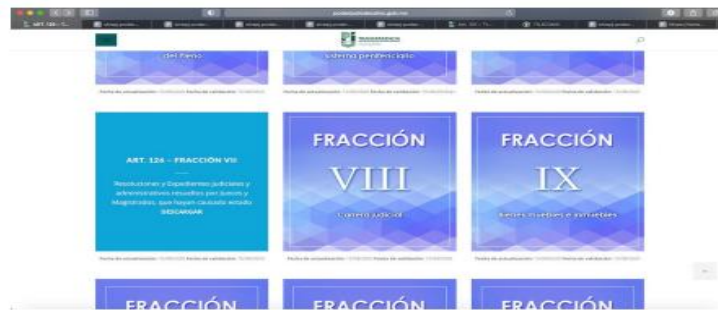
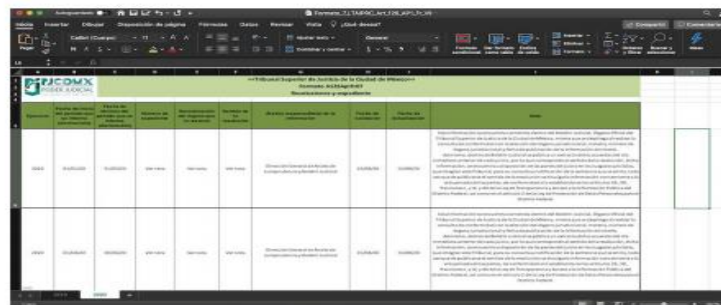
resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado, **se encontró que el sujeto obligado no publica información al respecto.** Publica la siguiente nota: “Esta información se encuentra contenida dentro del Boletín Judicial, Órgano Oficial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que se despliega al realizar la consulta de conformidad con la elección del órgano jurisdiccional, materia, número de órgano jurisdiccional y fecha de publicación de la información de interés. - Asimismo, dentro de Boletín Judicial se publica un extracto de los acuerdos del día inmediato anterior de cada juicio, por lo que corresponde al sentido de la resolución, dicha información, se encuentra a disposición de las partes del juicio en los Juzgados y/o Salas, que integran este Tribunal, para su consulta y notificación de la sentencia que se emita, toda vez que de publicarse el sentido de la resolución se divulgaría información concerniente a la vida privada de las partes, de conformidad a lo establecido en los artículos 36, 38, fracciones I, y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.”

En consecuencia, aun cuando el formato se encuentra actualizado al segundo trimestre de 2020, **la nota publicada por el sujeto obligado no señala de manera fundada y motivada la razón de que la información no se publique en el formato correspondiente.** Asimismo, la información que se publica en el boletín judicial no cumple con los requisitos previstos en la fracción VII del Apartado A del artículo 126 de la Ley de Transparencia, puesto que únicamente se publican las indicaciones de los expedientes y el tipo de documento que se emitió por el Juzgado o Sala correspondiente. La norma aplicable claramente establece la obligación por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

de México de publicar las resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados que hayan causado estado, siendo que, conforme a los Lineamientos, corresponde al Tribunal Superior de Justicia las resoluciones judiciales. Aunado a lo anterior, la consulta del boletín judicial no es de fácil acceso para las personas que no están familiarizadas con la labor del propio tribunal. Asimismo, la información no está publicada en formatos abiertos.

Por otra parte, las denunciantes señalan que el sujeto obligado no publica ni da acceso a las audiencias públicas de los procedimientos orales tramitados por sus órganos de administración de justicia. En este sentido, al formar parte dichas actuaciones de los expedientes judiciales en formato digital, como parte de la carpeta digital, en términos del artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es pública, con las excepciones establecidas expresamente por la Ley. Dichos documentos electrónicos no se encuentran accesibles para la ciudadanía. Lo anterior, ya que, de la verificación realizada por el Instituto se desprendió que, como ya se señaló, el sujeto obligado no publica información relacionada con las resoluciones ni con los expedientes judiciales, por lo que se contraviene lo dispuesto en la fracción VII, del Apartado Primero, del artículo 126 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **incumple** con la publicación de la información relativa a la fracción VII, del Apartado Primero, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, en su portal de internet. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que a continuación se incluyen:

Artículo	Facción	Descripción	Fecha de publicación	Fecha de actualización	Estado	Acciones
126	VII	Resolución y Decretos judiciales y administrativos emitidos por el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal.	12/01/2019	12/01/2019	Activo	
126	VIII	Resolución y Decretos judiciales y administrativos emitidos por el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal.	12/01/2019	12/01/2019	Activo	
126	IX	Resolución y Decretos judiciales y administrativos emitidos por el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal.	12/01/2019	12/01/2019	Activo	





En cuanto a la verificación realizada al portal institucional del sujeto obligado, sobre la fracción XV, del Apartado Primero, del artículo 126 de la Ley de

Transparencia, que hace referencia a las versiones públicas de las sentencias, **se encontró que el sujeto obligado no publica los formatos correspondientes, en contravención a lo dispuesto por los Lineamientos.**

La liga publicada por el sujeto obligado da acceso a un buscador de sentencias por materia y por órgano del poder judicial de la Ciudad de México. Al respecto, si bien el sujeto obligado publica las versiones públicas de algunas de las sentencias emitidas por los juzgados y salas del Tribunal, al no publicar la información de conformidad con los Lineamientos, el sujeto obligado incumple con los mismos.

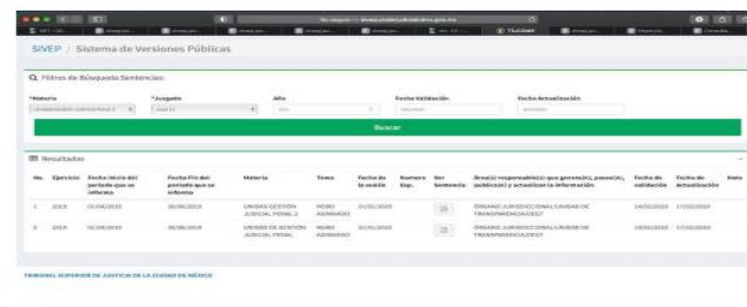
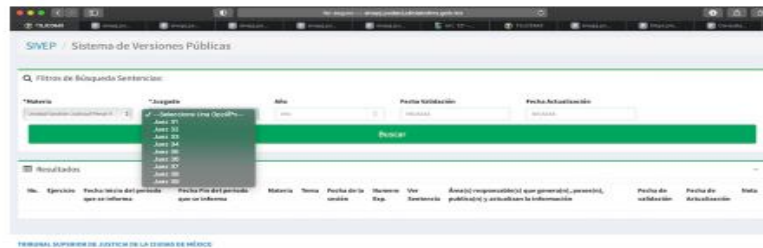
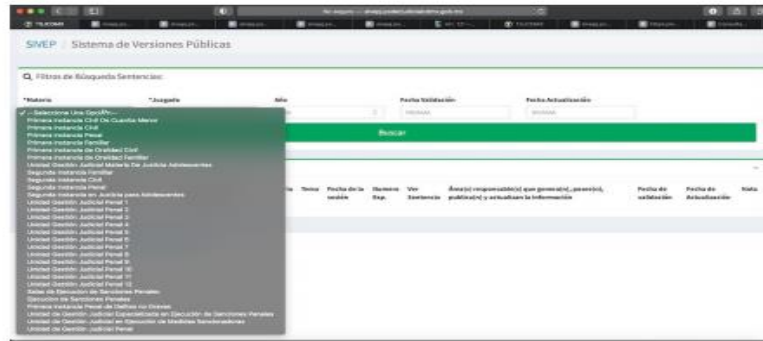
Asimismo, como lo señala la denunciante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del sujeto obligado el publicar la información correspondiente a las sentencias dictadas en los juicios orales que conozcan los juzgados locales. Lo anterior sin menoscabo de que, de conformidad con la normativa aplicable, se realicen versiones públicas de dichos documentos, en razón de que contengan información que encuadre en las hipótesis establecidas en la Ley como de información clasificada y por lo tanto que no es pública. Sin embargo, estos casos son específicos y deben estar fundamentados la actualización de la hipótesis normativa en el caso concreto. Asimismo, el sujeto obligado debe señalar en los casos en que la información sea considerada como de carácter reservado, la fundamentación y motivación correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, las versiones públicas de dichas sentencias no fueron localizadas en el portal institucional del sujeto obligado, ni las versiones públicas de las versiones estenográficas correspondientes. En este sentido, el sujeto

obligado no cumple con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y los Lineamientos.

Por lo anterior, se determina que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **incumple** con la publicación de la información correspondiente a las sentencias de los juicios orales, en contravención de la fracción XV, Apartado Primero, del artículo 126 de la Ley de Transparencia en su portal de internet. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que a continuación se incluyen:







En cuanto a la denuncia ciudadana presentada, se verificó que el sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su portal de internet en la dirección electrónica <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>:

1.- No cuenta con la información de las obligaciones de transparencia dispuestas por la fracción VII, del Apartado Primero del artículo 126 de la Ley de Transparencia, por lo que se determina que el sujeto obligado **INCUMPLE** con la publicación de las obligaciones de transparencia señaladas.

2.- No cuenta con la información completa de las obligaciones de transparencia incluidas en los formatos A126Fr15a y A121Fr15b, dispuestas por la fracción XV, del Apartado Primero, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen, por lo que se determina que el sujeto obligado **INCUMPLE** con la publicación de las versiones públicas de las sentencias dictadas en los juicios llevados de forma oral.

II. Ahora bien, determinado lo anterior se procede a analizar el segundo punto denunciado consistente en:

B. Incumplimiento del deber de garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, en términos de los artículos 6 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 2° de la LTAICDMX.

Para ello es necesario analizar si los registros de audio y video de las audiencias penales constituye una obligación de transparencia, para el Sujeto Denunciado y de ser el caso, ¿en qué artículo está prevista esa obligación?

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción V, de la norma suprema reconoce que todas las personas imputadas de un delito tienen derecho a que se les juzgue en audiencia pública por un juez o tribunal, sin embargo, dicha publicidad podrá restringirse en los casos de excepción determinados en ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el juzgador estime que existen razones fundadas para justificarlo:

“
...
Artículo 20. ...
...
B. De los derechos de toda persona imputada
...”

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

...

Marco convencional. Tratados internacionales

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ establece que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia:

“ ...

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

...

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

...”

Por su parte, **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷ dispone que toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, con excepción de los casos en que el interés de los menores exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores:

⁶ México es parte de la Convención desde el 24 de marzo de 1981. Más información en: ["https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D"](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D)

⁷ Del que México es parte desde el veinticuatro de marzo de 1981.

“ ...

Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; **pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.** [Énfasis añadido]

Si bien la regla es que todas las audiencias son públicas por lo que pueden acceder a ellas terceros ajenos al proceso, el CNPP prevé una serie de casos de excepción en los que el órgano jurisdiccional podrá determinar que las audiencias se desarrollarán total o parcialmente a puerta cerrada, a saber:

1. Se pueda afectar la integridad de alguna de las partes en el proceso o de alguna persona que participará en la audiencia.

2. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas.
3. Se ponga en peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, que de revelarse sea perseguible penalmente.
4. El órgano jurisdiccional lo estime conveniente.
5. Se afecte el interés superior del menor.
6. Cualquier otro supuesto previsto en el Código u otra ley.

Las excepciones al principio de publicidad que se enumeran en las líneas que preceden tienen su fundamento en el artículo 64 del CNPP:

“ ...

Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;

- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;
- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o
- VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

...

Pronunciamiento de los tribunales

Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han señalado que el principio de publicidad es un derecho que involucra los derechos particulares de la propia víctima y al interés del ciudadano de conocer hechos relevantes, esto es, permite que la sociedad pueda conocer la verdad de lo ocurrido, así como vigilar que las autoridades juzguen con apego a la Constitución y a la ley, habida cuenta de que la publicidad es parte de la transparencia de los procesos penales.⁸

Por regla general todas las audiencias penales son públicas, accesibles a terceros tanto en el momento de su celebración como de forma posterior, a través de los registros electrónicos contenidos en las carpetas digitales, salvo que el órgano jurisdiccional haya restringido su acceso para evitar:

⁸ Tesis [A.]: VI.2o.P.64 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 79, tomo III, octubre de 2020, p. 1863. Reg. digital 2022220.

- Su normal sustanciación.
- El principio de presunción de inocencia.
- Los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes.
- Se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

Asimismo, la publicidad de las audiencias podrá restringirse por:

- Razones de seguridad nacional o de seguridad pública.
- Protección de las víctimas, testigos y menores.
- Cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.
- Cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En materia penal las audiencias se dictan en audiencia pública, es decir, de forma oral.

Determinada la naturaleza de la información, **se procede a analizar si el Tribunal Superior de Justicia tiene como obligación de transparencia difundir los registros de audio y video.**

Es importante en el presente caso traer nuevamente a colación el contenido del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 126. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México,*

deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

- I. Lista de asistencia y orden del día de las Sesiones del Pleno;*
- II. Acta, minuta y/o Versión Estenográfica de las Sesiones del Pleno;*
- III. Votación de los acuerdos sometidos a consideración del Pleno;*
- IV. Acuerdos y Resoluciones del Pleno;*
- V. Programación de visitas a las instituciones del sistema penitenciario de la Ciudad de México, así como el seguimiento y resultado de las entrevistas practicadas con los individuos sujetos a proceso;*
- VI. Estadística Judicial;*
- VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;*
- VIII. Carrera judicial, convocatorias, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones;*
- IX. Inventario de los bienes muebles propiedad de los Tribunales, así como su uso y destino de cada uno de ellos;*
- X. Inventario de vehículos propiedad de los Tribunales, asignación y uso de cada uno de ellos;*
- XI. Monto y manejo de los recursos económicos de los Fideicomisos existentes en los Tribunales, de acuerdo con los informes del Comité Técnico de que se trate;*
- XII. Monto y periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores en todos sus niveles y tipos de contratación;*
- XIII. Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes propiedad del Tribunal;*
- XIV. El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia;*
- XV. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;*
- XVI. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;*
- XVII. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.*

Apartado Segundo. Del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:

- I. Calendario de Sesiones Ordinarias del Consejo;*
- II. Acuerdos y/o resoluciones del Consejo;*
- III. Acuerdos y minutas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo;*
- IV. Seguimiento de los acuerdos o resoluciones del Consejo;*
- V. Datos estadísticos anuales de sus actuaciones;*
- VI. Procedimiento de ratificación de Jueces;*
- VII. Aplicación y destino de los recursos financieros;*
- VIII. Viajes oficiales nacionales y al extranjero de los jueces, magistrados consejeros o del personal de las unidades administrativas;*
- IX. Asignación y destino final de los bienes materiales;*
- X. Inventario de los bienes inmuebles propiedad del Consejo, así como el uso y destino de cada uno de ellos;*
- XI. Resoluciones del órgano de control interno;*
- XII. Las tesis y ejecutorias publicadas en la Gaceta respectiva de cada Tribunal, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;*
- XIII. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público; y*
- XIV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.*

Observando que en este precepto normativo, no se señala de manera expresa la obligación del Sujeto Denunciado de publicar los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, que refiere la parte denunciante.

Lo cual se corrobora de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V de los “Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”⁹, los cuales en su parte conducente señalan:

⁹ **Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar de la Información de las Obligaciones**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2019, mismo que puede ser consultado en:

http://www.infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/assets/files/evaluacion2020/1/Lineamientos_y_Metodologia_de_Evaluacion.zip

**LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y
ESTANDARIZAR DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES
ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**ANEXO V
PODER JUDICIAL**

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa -, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa - de la Ciudad de México:

(...)

VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;

Para atender lo solicitado por esta fracción, se publicarán las Resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por los Jueces y Magistrados que han causado estado, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México publicará las resoluciones judiciales y el –Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México las resoluciones administrativas.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y - el ejercicio anterior

Aplica a: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1 *Ejercicio*
Criterio 2 *Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)*
Criterio 3 *Número de expediente*
Criterio 4 *Denominación del órgano (Juzgado o Sala) que lo resolvió*
Criterio 5 *Sentido de la resolución*

Criterios adjetivos de actualización, confiabilidad y formato

- Criterio 6 *Periodo de actualización de la información: trimestral*
Criterio 7 *Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información*
Criterio 8 *La información publicada deberá estar actualizada, validada y conservada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información con el formato día/mes/año*
Criterio 9 *Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información. Todas las notas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de estar redactas con un lenguaje sencillo y llano*
Criterio 10 *La información publicada se organiza mediante el formato 7, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido, debiendo publicar la información en datos abiertos.*
(...)

De los Lineamientos antes citados se puede concluir:

- **Que no imponen una obligación expresa relativa a la publicación de los registros de audio y video de las audiencias penales públicas.**

De lo antes mencionado se advierte que, del análisis hecho a las disposiciones aplicables al caso en concreto, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no tiene obligación de publicar la información relacionada a los registros de audio y video de las audiencias públicas penales, al no encontrarse contemplada en la normatividad señalada en párrafos precedentes.

Recalcando que el Principio de Legalidad establece que **las Autoridades solo pueden realizar aquello que le está expresamente señalado en la ley**, en consecuencia, el Sujeto Denunciado, no está obligado a publicar la información ya multicitada.

Del mismo modo, es importante aclarar en el presente caso que el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, en términos de los artículos 6 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **no es aplicable como una obligación de transparencia** de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia del derecho de acceso a la información, ya que no se debe confundir que esta garantía solo es favor de quienes intervienen directamente en los procesos ante los tribunales, ya que sus etapas comprenden el derecho de acción, el desarrollo de un procedimiento y la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Siendo oportuno citar el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad.

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.
(...)

Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales.

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja

el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes. (...)

Artículo 54. Identificación de declarantes.

Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales

Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias.

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;*
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;*
- III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o*
- IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.*

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad.

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participaren él;*
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;*
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;*

- IV. *El Órgano jurisdiccional estime conveniente;*
- V. *Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o*
- VI. *Esté previsto en este Código o en otra ley.*

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

Si bien es cierto que, el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que además de las partes involucradas en la carpeta digital, la información también puede ser consultada por terceros, también lo es que, contempla una salvedad, la cual consiste en que durante el proceso el Órgano Jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes.

Ello es así ya que en la realización de las audiencias se manejan Datos personales consistentes en la exposición de imágenes sensibles de la víctima respecto de su estado de salud; información de carácter psicológico de un menor de edad; así como información de la vida privada, familiar, laboral, escolar de las partes y de menores de edad. Datos que son utilizados con la finalidad de llevar a cabo el debido proceso penal de que se trata.

Actualizándose la salvedad prevista en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de información vinculada con los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes.

Precisado todo lo anterior y aunado a que legalmente, no se encuentra establecida la obligación por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de hacer pública la información relacionada con los

registros de audio y video de las audiencias penales celebradas, se considera relevante hacer del conocimiento de este H. Juzgado, que **los citados registros de audio y video, son susceptibles de contener información confidencial, relativa a datos personales concernientes al imputado y a la víctima.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P. LX/2000, determinó: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que*

por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados¹⁰.

Las limitaciones a las que se hace alusión se encuentran legalmente establecidas en la Ley de Transparencia, en sus artículos 183 y 186, las cuales se corresponden con la información considerada reservada, así como la información confidencial:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal*

10 Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Página: 74.

o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En tal virtud, cualquier información que obra en poder de los sujetos obligados de la Ciudad de México es susceptible de acceso, con la única excepción de aquella que actualice la reserva o confidencialidad, en cuyo caso se debe demostrar que la información, en efecto, se encuentre bajo las limitaciones legalmente establecidas en la Ley de Transparencia.

Así, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para conocer aquella información que los sujetos obligados de la Ciudad de México generen, administren o pesan, con excepción de la considerada reservada y/o confidencial.

Por tanto, este Instituto no solo garantiza el derecho de acceso a la información, sino que también vela por la protección de los datos personales, sustentando dicha protección en la Ley de Transparencia, en la Ley de Protección de Datos Personales, así como en la Tesis I.10o.A.5 CS (10a.), de rubro y contenido: **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO**¹¹. El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previsto en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona -vida privada- entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve así mismo y cómo se proyecta a los demás -honor-, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar -intimidad-, o que

11 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 70, Tomo III. Septiembre de 2019. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.10o.A.5 CS(10a.), Página: 2199. DÉCIMO TRIBUNAL DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/208. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano -dignidad humana-.

Por lo que con base en lo analizado en este punto, se concluye, que **este Instituto, no puede obligar al Sujeto Denunciado a que genere, procese, resguarde datos personales y publique en su Portal los registros de audio y video de las audiencias de interés del denunciante, al no existir disposición legal alguna que prevea la obligación del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para publicar dicha información.**

Por lo expuesto, y al observar que el Sujeto Denunciado en el presente caso incumple con las obligaciones de transparencia dispuestas por la fracción VII y XV, del Apartado Primero del artículo 126 de la Ley de Transparencia, se concluye que la presente **la denuncia es fundada.**

Por lo tanto, de conformidad con el 12 fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Denunciado que cumpla con sus Obligaciones de Transparencia, para lo cual **deberá de publicar la información correspondiente** a las fracciones VII y XV del artículo 126 de la Ley de Transparencia, así como las reglas y formatos previstos en Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 165, tercer párrafo, y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas se otorga al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **un plazo de 15 días hábiles** para cargar la información de las resoluciones y expedientes judiciales que hayan causado estado y de las versiones públicas de las sentencias emitidas.

CUARTO. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado Denunciado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la denuncia que nos ocupa es **FUNDADA**.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 53 fracciones I y LIX de la Ley de Transparencia en relación con el 12 fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que cumpla con sus Obligaciones de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.004/2020
EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE
AMPARO: 1168/2020

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo dos mil veintidós, por **mayoría de votos** de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez y los Comisionados Arístides Rodrigo Guerrero García y Julio César Bonilla Gutiérrez, con los votos particulares de las Comisionadas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO